

de 1992, al ilustrísimo Ayuntamiento de Ronda y a los propietarios y titulares de derechos afectados por la declaración del inmueble como bien de interés cultural, no habiéndose presentado alegaciones.

Asimismo se concedió trámite de audiencia a los propietarios y titulares de derechos afectados por la delimitación del entorno, por medio de anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento correspondiente y publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 2 de julio de 1992, sin haberse presentado alegaciones.

No obstante, con fecha 7 de agosto de 1992, el Teniente de Hermano Mayor de la Real Maestranza de Caballería de Ronda, denuncia la mora del expediente, la cual no ha lugar ya que según la disposición transitoria sexta de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, los bienes inmuebles de valor histórico-artístico incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la normativa en virtud de la cual han sido iniciados, de acuerdo con lo previsto en la Ley 13 de mayo de 1933, dicha normativa no prescribe plazo de caducidad del expediente.

Terminada la instrucción del expediente la Consejería de Cultura y Medio Ambiente considera que procede declarar bien de interés cultural dicho inmueble, con categoría de monumento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 de la citada Ley del Patrimonio Histórico Español.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9.1 y 2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español según interpretación del Tribunal Constitucional en sentencia 17/1991, de 31 de enero, en relación con el artículo 26, 15 y disposición final segunda de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Cultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de noviembre de 1993, Dispongo:

Artículo 1.º Se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, la plaza de toros de Ronda (Málaga).

Art. 2.º La delimitación del entorno afectado por la presente declaración incluye las parcelas, inmuebles, elementos y espacios públicos y privados comprendidos dentro de la línea de delimitación que figura en el plano de «Delimitación del entorno» y cuya descripción literal es la siguiente:

Comienza a partir del vértice noroccidental de la Alameda de El Tajo, hacia el centro de la ciudad por toda la longitud de dicho lindero hasta su vértice suroriental sobre la avenida Virgen de la Paz.

Una línea virtual que une dicho vértice con el lindero norte de la parcela 23 de la manzana 66875. Prosigue por los linderos interiores de las parcelas 23, 21, 20, 19 y 13 de la manzana 66875 y su prolongación que atraviesa la calle Pedro Romero.

Continúa por el lindero interior de la parcela 12 de la manzana 67878. Atraviesa la calle Carrera Espinal, prosigue en forma continua por los linderos interiores de las parcelas 28, 27 y 23 de la manzana 67889 hasta su fin sobre la calle Nueva.

Desde este punto, por los linderos que dan hacia la calle Nueva de las parcelas 23, 19 y 20 de la manzana 67889 y su continuación por una recta imaginaria y el lindero norte de la plaza de España.

Prosigue por el lindero sur de la parcela 05 de la manzana 66858 y el lindero sur del paseo Blas Infante hasta encontrar la línea de coronación de El Tajo. Por ésta, en toda su longitud hacia el norte hasta encontrar el vértice en donde empezó esta delimitación.

Art. 3.º La delimitación gráfica de la zona afectada por la declaración es la que se publica como anexo al presente Decreto.

Dado en Sevilla a 30 de noviembre de 1993.—El Presidente de la Junta de Andalucía, Manuel Chaves González.

247

DECRETO 180/1993, de 30 de noviembre, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, el santuario de Nuestra Señora de la Cinta, en Huelva.

1. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, y el artículo 6 a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

2. El santuario se encuentra ubicado en la periferia del núcleo urbano de Huelva, en uno de los cabezos que conforman la ciudad denominada «El Conquero».

El inmueble ha sufrido en varias ocasiones modificaciones que han transformado su estructura primitiva.

Se construye en el siglo XV en estilo mudéjar, recibiendo influencia del Monasterio de La Rábida. Su interior presenta planta rectangular de tres naves, la central más alta y ancha que las dos laterales, las cuales se encuentran separadas mediante pilares de sección cruciforme con semicolumnas adosadas en sus lados menores realizadas en ladrillo visto y sobre los que descansan arcos apuntados. Dichas naves terminan en ábsides de cabecera plana, el central cubierto con bóveda de cañón y los laterales con bóveda apuntada.

La nave central del templo se cubre de artesonado con tirantes de construcción reciente y las naves laterales, mediante armadura a un agua. En los muros laterales que cierran la iglesia se abren vanos de forma apuntada los cuales se encuentran cubiertos con vidrieras.

A través de la nave de la epístola se accede a la sacristía y desde ésta a otras dependencias que están adosadas a la cabecera de la iglesia.

El conjunto se encuentra exento, se accede a su interior mediante una arquería de cinco vanos de medio punto separados por pilastras y cubiertos con verja de hierro. Dicha arquería se corresponde con uno de los lados del patio que da paso a la iglesia, el cual se encuentra porticado en tres de sus flancos, portando en sus frentes arcos de medio punto. Sobre el pórtico de acceso al interior del templo se levanta una segunda planta la cual presenta al citado patio vanos de medio punto.

El paso al interior del templo se hace a través de tres vanos, ubicados en la fachada de los pies que se corresponden con las tres naves de la iglesia. Las tres entradas presentan la misma estructura: Arcos apuntados dovelados, con imposta marcada e inscritos en alfil, construidos en ladrillo visto.

3. La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por Resolución de 13 de enero de 1982, incoó expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la ermita de la Santísima Virgen de la Cinta, en el Conquero, Huelva, según la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico Nacional, siguiendo su tramitación según lo previsto en dicha Ley, el Decreto de 16 de abril de 1936 y el Decreto de 22 de julio de 1958, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria sexta-1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En la tramitación del expediente emitieron informes favorables a la declaración las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y la provincial de Cádiz.

Atendiendo al artículo 13.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero de desarrollo parcial de la Ley del Patrimonio Histórico Español, se abrió período de información pública por plazo de treinta días hábiles («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 8 de enero de 1991), no presentándose alegaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo se concedió trámite de Audiencia con fecha 15 de febrero de 1991 a los propietarios y titulares de derechos afectados por la declaración del inmueble como bien de interés cultural, sin que se hubieran presentado alegaciones.

Al mismo tiempo se concedió trámite de audiencia a los propietarios y titulares de derechos afectados por la delimitación del entorno por medio de anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento correspondiente y publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», el 2 de julio de 1992, no presentándose, igualmente, alegaciones.

En cuanto a los bienes muebles se han identificado durante la tramitación del expediente, los que constituyen parte esencial a la historia del inmueble, conforme al artículo 27 de la vigente Ley del Patrimonio Histórico Español y el artículo 12 del Real Decreto 111/1986.

Asimismo, conforme al Decreto 22 de julio de 1958 y los artículos 81 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, los artículos 11.2 y 18 y la transitoria sexta.1 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, en relación con el artículo 15 del Real Decreto 111/1986, se realizó la delimitación del entorno afectado por la declaración de monumento, atendiendo a las relaciones que éste mantiene con el lugar en que se ubica. Los tipos de relaciones que se consideraron tienen diversa naturaleza y se incidió principalmente en la identificación de aquellas de carácter físico, tales como edificios o parcelas colindantes con el bien de interés cultural, así como aquellas de carácter histórico, urbano o visual vinculadas muy estrechamente al monumento tales como espacios públicos, edificios y parcelas sobre los que ejerce una función dominante, ámbitos urbanos de interés por la calidad de la escena urbana

y que suponen una aportación a la percepción, contemplación o lectura del monumento.

Identificados los ámbitos de relación, el trazado de la línea de delimitación del entorno se realizó afectando, salvo casos excepcionales, a parcelas completas, aunque el motivo de su inclusión obedezca a aspectos limitados del inmueble.

Terminada la instrucción del expediente la Consejería de Cultura y Medio Ambiente considera que procede declarar bien de interés cultural dicho inmueble con categoría de monumento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 de la citada Ley del Patrimonio Histórico Español.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9.1 y 2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español según interpretación del Tribunal Constitucional en sentencia 17/91, de 31 de enero, en relación con el artículo 26.15 y disposición final segunda de la Ley 6/1983, de 21 de julio del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Cultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de noviembre de 1993, dispongo:

Artículo 1.º Se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, el santuario de Nuestra Señora de la Cinta, en Huelva.

Art. 2.º Tiene la consideración de bien de interés cultural por constituir parte esencial a la historia del edificio el bien mueble cuyos datos histórico-artísticos son los siguientes:

Título: Virgen de la Cinta.

Autor: Desconocido.

Materia: Madera.

Técnica: Talla y policromía.

Medidas: 0,51 x 0,27 metros.

Epoca: Siglo XVIII. Hacia 1760.

Escuela: Barroca Sevillana.

Ubicación: Capilla Absidal que preside la nave de la epístola del santuario de Nuestra Señora de la Cinta.

Municipio: Huelva.

Art. 3.º El entorno afectado por la declaración como bien de interés cultural, categoría monumento del santuario de Nuestra Señora de la Cinta comprende las parcelas, inmuebles, elementos y espacios públicos y privados incluidos dentro de la línea de delimitación que figura en el plano «Delimitación del BIC y su entorno» y cuya definición literal es la siguiente:

Comienza en la cota +21,50 margen izquierda de la carretera de la Cinta, va subiendo por la misma carretera rodeando las parcelas catastrales 24790 -01 y 24790 -02, hasta llegar a la verja de entrada al recinto del santuario, continúa por dicha verja, incluyéndola y sigue por el límite del convento prolongándose linealmente hasta alcanzar la cota +20 para unirse en línea recta con el punto inicial de la línea de delimitación.

Art. 4.º La delimitación gráfica de la zona afectada por la declaración, es la que se publica como anexo al presente Decreto.

Sevilla, 30 de noviembre de 1993.—El Presidente de la Junta de Andalucía, Manuel Chaves González.—El Consejero de Cultura y Medio Ambiente, Juan Manuel Suárez Japón.